

# SUBCONTRATACIÓN

PROF. DR. JESÚS PUNZÓN MORALEDA

Ciudad Real, 25-04-18

**REGULACIÓN**

# REGULACIÓN EN LAS **DIRECTIVAS 2014**

## DIRECTIVA 2014/24/UE

### Artículo 71. Subcontratación

- 1. Las autoridades nacionales competentes se encargarán de asegurar, mediante la adopción de las medidas adecuadas dentro de su ámbito de competencia y su mandato, que los subcontratistas cumplan las obligaciones contempladas en el artículo 18, apartado 2.
  - *NOTA [Artículo 18. Principios de la contratación*
  - *2. Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X.]*
- 2. En los pliegos de la contratación el poder adjudicador podrá pedir, o podrá ser obligado por un Estado miembro a pedir, al licitador que indique en su oferta la parte del contrato que tenga intención de subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos.
- 3. Los Estados miembros podrán disponer que, a petición del subcontratista y cuando la naturaleza del contrato lo permita, **el poder adjudicador transfiera directamente al subcontratista las cantidades que se le adeuden por los servicios prestados, los suministros entregados o las obras realizadas para el operador económico al que se haya adjudicado el contrato público** (el contratista principal). Tales disposiciones podrán incluir mecanismos adecuados **que permitan al contratista principal oponerse a los pagos indebidos**. Las disposiciones relativas a este modo de pago **se establecerán en los pliegos de la contratación**.
- 4. Los apartados 1 a 3 se entenderán sin perjuicio de la cuestión de la responsabilidad del contratista principal.
- 5. En el caso de los contratos de obras y respecto de los servicios que deban prestarse en una instalación **bajo la supervisión directa del poder adjudicador**, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando se inicie la ejecución de este, **el poder adjudicador exigirá al contratista principal que le comunique el nombre, los datos de contacto y los representantes legales de los subcontratistas que intervengan en las obras o servicios en cuestión, siempre que se conozcan en ese momento. El poder adjudicador exigirá al contratista principal que le notifique cualquier modificación que sufra esta información** durante el transcurso del contrato, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas a los que asocie ulteriormente a la obra o servicio en cuestión.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros **podrán imponer directamente al contratista principal la obligación de facilitar la información exigida**.
- Cuando sea necesario para los fines del **apartado 6**, letra b), del presente artículo, **la información exigida irá acompañada de las declaraciones de los subcontratistas interesados**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59. En las medidas de ejecución a que se refiere el apartado 8 del presente artículo se podrá disponer que los subcontratistas que sean presentados con posterioridad a la adjudicación del contrato deban facilitar los certificados y demás documentos justificativos en lugar de su declaración de interesado.
- El párrafo primero no se aplicará a los contratos de suministro.*
- Los poderes adjudicadores, por decisión propia o a petición de un Estado miembro, **podrán hacer extensivas las obligaciones previstas en el párrafo primero**, por ejemplo:
  - a) a los contratos de suministros, a los contratos de servicios que no se refieran a servicios que deban prestarse en las instalaciones bajo la supervisión directa del poder adjudicador, o a los proveedores que participen en contratos de obras o de servicios;
  - b) a los subcontratistas de los subcontratistas del contratista principal o a los subcontratistas que ocupen un lugar más alejado dentro de la cadena de subcontratación.
- 6. Se podrán tomar las **medidas oportunas para evitar el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 18, apartado 2**. En particular:
  - a) si el Derecho nacional de un Estado miembro dispone un mecanismo de responsabilidad conjunta entre los subcontratistas y el contratista principal, el Estado miembro en cuestión se asegurará de que las normas correspondientes se apliquen de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 18, apartado 2;
  - b) los poderes adjudicadores, por decisión propia o a petición de los Estados miembros, podrán comprobar, de conformidad con los artículos 59, 60 y 61, **si concurren motivos para excluir a algún subcontratista con arreglo al artículo 57**. En tales casos, el poder adjudicador exigirá que el operador económico sustituya al subcontratista que haya incurrido, según se desprenda de la comprobación, en causas de exclusión obligatoria. El poder adjudicador, por decisión propia o a petición de un Estado miembro, podrá exigir que el operador económico sustituya al subcontratista que haya incurrido, según se desprenda de la comprobación, en motivos de exclusión no obligatoria.
- 7. **Los Estados miembros podrán establecer en su Derecho nacional normas de responsabilidad más estrictas o disposiciones más amplias en materia de pagos directos a los subcontratistas**, disponiendo, por ejemplo, el pago directo a los subcontratistas sin necesidad de que estos lo soliciten.
- 8. Los Estados miembros que opten por establecer medidas al amparo de los apartados 3, 5 o 6 precisarán las condiciones de ejecución de las mismas mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y respetando el Derecho de la Unión. Al precisar dichas condiciones, los Estados miembros podrán limitar los supuestos de aplicación de las medidas, por ejemplo respecto de determinados tipos de contrato o determinadas categorías de poderes adjudicadores u operadores económicos o a partir de ciertos importes.

## DIRECTIVA 2014/23/UE

### Artículo 42. Subcontratación

1. Las autoridades nacionales competentes se encargarán de asegurar, mediante la adopción de las medidas adecuadas dentro de su ámbito de competencia y su mandato, que los subcontratistas cumplan las obligaciones contempladas en el artículo 30, apartado 3.
2. En los documentos relativos a la concesión, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora podrá pedir, o podrá ser obligado por un Estado miembro a pedir, al licitador o al solicitante que mencione en la oferta la parte de la concesión que se proponga subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos. El presente apartado no prejuzgará la cuestión de la responsabilidad del concesionario principal.
3. En el caso de los contratos de obras y respecto de los servicios que deban prestarse in situ bajo la supervisión directa del poder o entidad adjudicador, tras la adjudicación de la concesión y, a más tardar, cuando se inicie la ejecución de esta, el poder o entidad adjudicador exigirá al concesionario que le comunique el nombre, los datos de contacto y los representantes legales de los subcontratistas que intervengan en las obras o servicios en cuestión, siempre que se conozcan en ese momento.
  - El poder o entidad adjudicador exigirá al contratista principal que le notifique cualquier modificación que sufra esta información durante el transcurso de la concesión, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas a los que asocie ulteriormente a la obra o servicio en cuestión.
  - No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán imponer directamente al contratista la obligación de facilitar la información exigida.
  - Los párrafos primero y segundo no se aplicarán a los suministradores.
  - Los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras, por decisión propia o por requerimiento de un Estado miembro, podrán hacer extensivas las obligaciones previstas en el párrafo primero, por ejemplo,
    - a) a las concesiones de servicios que no se refieran a servicios que deban prestarse in situ bajo la supervisión directa del poder o entidad adjudicador, o a los suministradores que participen en concesiones de obras o de servicios;
    - b) a los subcontratistas de los subcontratistas del concesionario o a los subcontratistas que ocupen un lugar más alejado dentro de la cadena de subcontratación.
4. Se podrán tomar las medidas oportunas para evitar el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 30, apartado 3. En particular:
  - a) Si el Derecho nacional de un Estado miembro dispone un mecanismo de responsabilidad conjunta entre los subcontratistas y el concesionario, el Estado miembro en cuestión se asegurará de que las normas correspondientes se apliquen de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 30, apartado 3.
  - b) Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras, por decisión propia o por requerimiento de los Estados miembros, podrán verificar, de conformidad con el artículo 38, apartados 4 a 10, si concurren motivos para excluir a algún subcontratista. En tales casos, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora deberá exigir que el operador económico sustituya al subcontratista que haya incurrido, según las conclusiones de la verificación, en motivos de exclusión obligatoria.
  - El poder adjudicador o la entidad adjudicadora, por decisión propia o por requerimiento de un Estado miembro, podrá exigir que el operador económico sustituya al subcontratista que haya incurrido, según las conclusiones de la verificación, en motivos de exclusión no obligatoria.
5. Los Estados miembros podrán establecer normas más estrictas de responsabilidad en virtud del Derecho nacional.
  - Los Estados miembros que opten por establecer medidas al amparo de los apartados 1 y 3 deberán precisar las condiciones de ejecución de las mismas mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y respetando el Derecho de la Unión. Al precisar dichas condiciones, los Estados miembros podrán limitar los supuestos de aplicación de las medidas, por ejemplo respecto de determinados tipos de contrato o determinadas categorías de poderes adjudicadores, entidades adjudicadoras u operadores económicos o a partir de ciertos importes.

# REGULACIÓN LA LEY 9/2017

## REGULACIÓN ESENCIAL: ARTS. 215, 216 Y 217

### Artículo 215. Subcontratación

1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

b) En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71.

El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas.

En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia será suficiente para acreditar la aptitud del mismo.

La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si esta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

c) Si los pliegos hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a) del presente apartado, los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b) de este apartado, salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional.

Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de veinte días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.

e) De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.

3. La infracción de las condiciones establecidas en el apartado anterior para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, tendrá, entre otras previstas en esta Ley, y en función de la repercusión en la ejecución del contrato, alguna de las siguientes consecuencias, cuando así se hubiera previsto en los pliegos:

a) La imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato.

b) La resolución del contrato, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 211.

4. Los subcontratistas quedarán obligados solo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, y a los términos del contrato, incluido el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral a que se refiere el artículo 201.

El conocimiento que tenga la Administración de los subcontratos celebrados en virtud de las comunicaciones a que se refieren las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo, o la autorización que otorgue en el supuesto previsto en la letra d) de dicho apartado, no alterarán la responsabilidad exclusiva del contratista principal.

5. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 71.

6. El contratista deberá informar a los representantes de los trabajadores de la subcontratación, de acuerdo con la legislación laboral.

7. Los subcontratos y los contratos de suministro a que se refieren los artículos 215 a 217 tendrán en todo caso naturaleza privada.

8. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional quincuagésima primera los subcontratistas no tendrán acción directa frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas con ellos por el contratista como consecuencia de la ejecución del contrato principal y de los subcontratos. (NOTA: ESTE APARTADO NO TIENE CARÁCTER BÁSICO - Disposición final primera. Títulos competenciales. Apart. 3)

## **Artículo 216. Pagos a subcontratistas y suministradores**

1. El contratista está obligado a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación.
2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y se computarán desde la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios por el contratista principal, siempre que el subcontratista o el suministrador hayan entregado la factura en los plazos legalmente establecidos.
3. La aceptación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días desde la entrega de los bienes o la prestación del servicio. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma. En el caso de que no se realizase en dicho plazo, se entenderá que se han aceptado los bienes o verificado de conformidad la prestación de los servicios.
4. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 69 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, sobre la remisión electrónica de los registros de facturación, los subcontratistas que se encuentren en los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso a la factura electrónica y creación del registro contable de facturas del sector público, deberán utilizar en su relación con el contratista principal la factura electrónica, cuando el importe de la misma supere los 5.000 euros, que deberán presentar al contratista principal a través del Registro a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional trigésima segunda, a partir de la fecha prevista en dicha disposición.

En supuestos distintos de los anteriores, será facultativo para los subcontratistas la utilización de la factura electrónica y su presentación en el Registro referido en el apartado 3 de la disposición adicional trigésima segunda.

La cuantía de 5.000 euros se podrá modificar mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.

6. Los subcontratistas no podrán renunciar válidamente, antes o después de su adquisición, a los derechos que tengan reconocidos por este artículo, sin que sea de aplicación a este respecto el artículo 1110 del Código Civil.

## **Artículo 217. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.**

1. Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 12, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.

En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 216 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que en todo caso se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones especiales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos, respondiendo la garantía definitiva de las penalidades que se impongan por este motivo.

2. Las actuaciones de comprobación y de imposición de penalidades por el incumplimiento previstas en el apartado 1, serán obligatorias para las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes, en los contratos de obras y en los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por ciento del precio del contrato, en relación a los pagos a subcontratistas que hayan asumido contractualmente con el contratista principal el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra.

Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá ampliarse el ámbito de los contratos en los que estas actuaciones de comprobación e imposición de penalidades previstas en el apartado 1 sean obligatorias.

## REGULACIÓN RELACIONADA

### *Sección 7.ª Subcontratación del contrato de concesión de servicios*

#### **Artículo 296. Subcontratación**

- En el contrato de concesión de servicios, la subcontratación solo podrá recaer sobre prestaciones accesorias, resultándole de aplicación la regulación establecida en los artículos 215, 216 y 217 de la presente Ley.

#### **Artículo 319. Efectos y extinción**

- 1. Los efectos y extinción de los contratos celebrados por los **poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas** se regirán por normas de derecho privado. No obstante lo anterior, **le será aplicable** lo dispuesto en los artículos 201 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; 202 sobre condiciones especiales de ejecución; 203 a 205 sobre supuestos de modificación del contrato; **214 a 217 sobre cesión y subcontratación**; y 218 a 228 sobre racionalización técnica de la contratación; así como las condiciones de pago establecidas en los apartados 4.º del artículo 198, 4.º del artículo 210 y 1.º del artículo 243. (...)

#### **Disposición adicional quincuagésima primera. Pagos directos a los subcontratistas.**

- 1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 216 y 217 y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 215, el órgano de contratación podrá prever en los pliegos de cláusulas administrativas, se realicen pagos directos a los subcontratistas.
- 2. El subcontratista que cuente con la conformidad para percibir pagos directos podrá ceder sus derechos de cobro conforme a lo previsto en el artículo 200.
- 3. Los pagos efectuados a favor del subcontratista se entenderán realizados por cuenta del contratista principal, manteniendo en relación con la Administración contratante la misma naturaleza de abonos a buena cuenta que la de las certificaciones de obra.
- 4. En ningún caso será imputable a la Administración el retraso en el pago derivado de la falta de conformidad del contratista principal a la factura presentada por el subcontratista.
- 5. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Función Pública para desarrollar, en el ámbito del sector público estatal, las previsiones contenidas en los apartados anteriores relativas a las características de la documentación que debe aportarse, el régimen de notificaciones, y el de certificaciones, operativa contable y facturación.

## REGULACIÓN RELACIONADA

### Artículo 26. *Contratos privados*

- 1. Tendrán la consideración de contratos privados:
  - a) Los que celebren las Administraciones Públicas cuyo objeto sea distinto de los referidos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior.
  - b) **Los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas.**
  - c) Los celebrados por entidades del sector público que no reúnan la condición de poder adjudicador.
- 2. Los contratos privados que celebren las **Administraciones Públicas** se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.
- No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.
- 3. **Los contratos privados** que celebren los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de **Administraciones Públicas mencionados en la letra b) del apartado primero del presente artículo**, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de la **preparación y adjudicación** presente Ley, **se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma, en cuanto a su.**
- En cuanto a sus **efectos y extinción** les serán aplicables las normas de derecho privado, **y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319** en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, **de cesión y subcontratación**, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205.

## Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados

2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas.

En todo caso se entenderá que el poder adjudicador que puede conferirle encargos ostenta sobre el ente destinatario del mismo un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios o unidades cuando él mismo o bien otro u otros poderes adjudicadores o personas jurídicas controlados del mismo modo por el primero puedan conferirle encargos que sean de ejecución obligatoria para el ente destinatario del encargo por así establecerlo los estatutos o el acto de creación, de manera que exista una unidad de decisión entre ellos, de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el ente que puede realizar el encargo.

La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se **subcontraten** con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades **subcontratadas**.(...)

4. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de dos o más poderes adjudicadores que sean independientes entre sí aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que los poderes adjudicadores que puedan conferirle encargos ejerzan sobre el ente destinatario del mismo un control conjunto análogo al que ostentarían sobre sus propios servicios o unidades.

Se entenderá que existe control conjunto cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

1.º Que en los órganos decisorios del ente destinatario del encargo estén representados todos los entes que puedan conferirle encargos, pudiendo cada representante representar a varios de estos últimos o a la totalidad de ellos.

2.º Que estos últimos puedan ejercer directa y conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y sobre las decisiones significativas del ente destinatario del encargo.

3.º Que el ente destinatario del encargo no persiga intereses contrarios a los intereses de los entes que puedan conferirle encargos.

La compensación se establecerá, por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se **subcontraten** con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades **subcontratadas**.

## Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

- (...)
- i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

## Artículo 133. Confidencialidad

1. (...)

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y **subcontratado**, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

## Artículo 149. Ofertas anormalmente bajas

(...) 4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de **subcontratación**, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre **subcontratación** o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

## Artículo 198. Pago del precio

7. Sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social, los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato, solo podrán ser embargados en los siguientes supuestos:

- a) Para el pago de los salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos.
- b) Para el pago de las obligaciones contraídas por el contratista con los **subcontratistas** y suministradores referidas a la ejecución del contrato.

## Artículo 202. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden

4. Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los **subcontratistas** que participen de la ejecución del mismo.

### *Sección 7.ª Subcontratación del contrato de concesión de servicios*

## Artículo 296. Subcontratación

En el contrato de concesión de servicios, la subcontratación solo podrá recaer sobre prestaciones accesorias, resultándole de aplicación la regulación establecida en los artículos **215, 216 y 217** de la presente Ley.

## Artículo 319. Efectos y extinción

1. Los efectos y extinción de los contratos celebrados por los **poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas** se regirán por normas de derecho privado. No obstante lo anterior, **le será aplicable** lo dispuesto en los artículos 201 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; 202 sobre condiciones especiales de ejecución; 203 a 205 sobre supuestos de modificación del contrato; **214 a 217 sobre cesión y subcontratación**; y 218 a 228 sobre racionalización técnica de la contratación; así como las condiciones de pago establecidas en los apartados 4.º del artículo 198, 4.º del artículo 210 y 1.º del artículo 243. (...)

## Artículo 336. Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos

1. Los órganos de contratación redactarán un informe escrito sobre cada contrato de obras, suministros o servicios o acuerdo marco, sujetos a regulación armonizada, así como cada vez que establezcan un sistema dinámico de adquisición, que incluya al menos lo siguiente:

- d) El nombre del adjudicatario y los motivos por los que se ha elegido su oferta, así como, si se conoce, la parte del contrato o del acuerdo marco que el adjudicatario tenga previsto subcontratar con terceros; y, en caso de que existan, y si se conocen en ese momento, los nombres de los subcontratistas del contratista principal;

### **Disposición adicional primera. *Contratación en el extranjero***

4. Las reglas contenidas en este artículo no obstan para que, en los contratos sujetos a regulación armonizada que se formalicen y ejecuten en los restantes Estados miembros de la Unión Europea o en un Estado signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, deban cumplirse las normas de esta Ley referentes a la publicidad comunitaria; los procedimientos de adjudicación de los contratos; régimen de modificaciones contractuales; **subcontratación**; control del cumplimiento de las obligaciones sociales, medioambientales y laborales aplicables; la resolución como consecuencia de una modificación esencial durante la ejecución del contrato y a la declaración de nulidad del contrato como consecuencia de hallarse incurso el adjudicatario en causa de prohibición para contratar cuando celebró el contrato o como consecuencia de un incumplimiento grave del derecho de la Unión Europea.

### **Disposición adicional trigésima segunda. *Obligación de presentación de facturas en un registro administrativo e identificación de órganos***

3. Antes del 30 de junio de 2018, por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, se pondrá a disposición de los operadores económicos y particulares un Registro Electrónico Único que, entre otras funcionalidades, permitirá acreditar la fecha en que se presenten facturas por los **subcontratistas** al contratista principal y traslade dichas facturas al destinatario de las mismas conforme a la configuración para recibir las facturas electrónicas que consignen en el directorio de empresas.

### **Disposición adicional quincuagésima primera. *Pagos directos a los subcontratistas***

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 216 y 217 y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 215, el órgano de contratación podrá prever en los pliegos de cláusulas administrativas, se realicen pagos directos a los subcontratistas.

2. El subcontratista que cuente con la conformidad para percibir pagos directos podrá ceder sus derechos de cobro conforme a lo previsto en el artículo 200.

3. Los pagos efectuados a favor del subcontratista se entenderán realizados por cuenta del contratista principal, manteniendo en relación con la Administración contratante la misma naturaleza de abonos a buena cuenta que la de las certificaciones de obra.

4. En ningún caso será imputable a la Administración el retraso en el pago derivado de la falta de conformidad del contratista principal a la factura presentada por el subcontratista.

5. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Función Pública para desarrollar, en el ámbito del sector público estatal, las previsiones contenidas en los apartados anteriores relativas a las características de la documentación que debe aportarse, el régimen de notificaciones, y el de certificaciones, operativa contable y facturación.

## Artículo 215. Subcontratación

*“1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.*

*En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.”*

**Comentario (1):** En el apartado primero del artículo 215 LCSP se observa una redacción mejorada con respecto al primer apartado del artículo 227 TRLCSP (2011).

**Comentario (2):** Se introduce un párrafo segundo totalmente nuevo.

En él se hace mención al principio de libre competencia (arts. 1.1 y 132.3 LCSP, art. 71 Directiva 2014/24/UE y 42.1 Directiva 2014/23)-, en mayor o menor medida en términos similares a como se ha establecido en relación con la cesión -art. 214.1, párrafo 2º-, salvo para contratos de carácter secreto o reservado o si su ejecución debe ir acompañado de medidas especiales o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, excepción que el TRLCSP (2011) recogía en el artículo 227.2.d).

En todo caso, lo realmente importante es que, con carácter general, se elimina la posibilidad que la Administración pueda disponer en los pliegos la prohibición de subcontratar, que hasta el momento era concebido como una facultad permitida por la norma (art. 227.1 TRLCSP), con las excepciones dispuestas en las letras d) y e) (esta última debidamente justificada en el expediente).

[[Así, por ejemplo, el TACRC se había pronunciado en su Resolución 158/2012 de 30 de julio (recurso 139/2012, FJ 8º), señalando que: “Al margen de ello, es cierto que de permitirse la subcontratación habría podido facilitarse el principio de libre competencia. Sin embargo, la Ley faculta a la Administración contratante para no permitir la subcontratación al decir el artículo 227.1 del Texto Refundido antes citado que ‘el contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario’. En consecuencia, al no permitir la el pliego de cláusulas administrativas particulares, a través de su cuadro de características del Anexo 1, no ha hecho sino recoger una facultad legalmente reconocida al órgano de contratación y que, por las razones expuestas anteriormente debe considerarse justificada”. En otras ocasiones, también se hacía uso de la segunda opción regulada en el ya derogado artículo 227.1 TRLCSP cuando se hacía alusión a la “naturaleza y condiciones” del contrato si de las mismas se podía deducir que el contrato se debía ejecutar directamente por el adjudicatario. Con la nueva LCSP, y como luego se analizará de forma expresa, ya no basta que se deduzca, sino que será preciso determinar, en su caso, aquellas “tareas críticas” concretas que no puedan ser objeto de subcontratación y, como se indicaba anteriormente, motivar la posición contraria a la subcontratación en el expediente de contratación. Que en el TRLCSP (2011) también consagraba como principio general en el art.1.1. (Hubo más pronunciamientos del TACRC en el mismo sentido: Resolución nº 412/2013, de 26 de septiembre de 2013 -FJ 8º; Resolución nº 520/2013, de 14 de noviembre de 2013 -FJ 5º-, etc.)]]

## 2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“a) Si así se prevé en los pliegos, los licitadores **deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar**, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.”*

**Comentario (1):** Se elimina la referencia al anuncio de licitación que hacía el art. 227.2.a) TRLCSP.

La obligación de **comunicar** la parte de subcontratación se puede producir en dos momentos:

Primero: en la **oferta**, si de forma expresa así de **establece en los pliegos**.

Segundo: **después de la adjudicación del contrato** y hasta el momento de **iniciar la ejecución del mismo**, si nada se indica en los pliegos.

*“b) En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, **tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación** la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, **datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista**, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, **y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71.***

*El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas.*

*En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia **será suficiente para acreditar la aptitud del mismo.***

*La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si esta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.”*

**Comentario (1):** Se ha eliminado el concepto “anticipadamente”, que con la actual regulación también lo será, puesto que se ha establecido que la comunicación se deberá realizar tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de éste.

Entre los **datos que se deben comunicar al órgano de contratación**, además de la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista (igual que en el TRLCSP), **los datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista.**

Por otra parte, **se sigue manteniendo la aportación de los justificantes relativos a la aptitud para contratar** (capítulo II, Sección 1ª, Subsección 1ª, arts. 65 a 70 LCSP) así como su sustitución de la misma en caso de la aportación del certificado de clasificación del subcontratista, **debiendo el contratista presentar una acreditación de que el subcontratista no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el actual artículo 71 LCSP.**

De igual forma y, con carácter general, **se ha introducido como novedad una obligación**, que debe asumir **el contratista principal**, de **notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra esta información** durante la ejecución del contrato principal, y **toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas.**

- Otra importante novedad es que **desaparece el límite de subcontratación del 60% del importe de adjudicación que aparecía regulado en el artículo 227.2.e)** (“En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60 por 100 del importe de adjudicación.”)
  - Se pueden argumentar dos razones a favor de la supresión realizada:
    - La primera, es que **ha desaparecido en la Directiva 2014/24/UE la alusión a posibles limitaciones** en el ámbito de la subcontratación, al igual que en la Directiva 2014/23/UE.
    - Y la segunda, es que el TJUE se ha pronunciado en varias ocasiones sobre este tema tomando como punto de partida **el artículo 25 de la Directiva 2004/18**, que establecía (igual que ahora lo exige la Directiva 2014/24, art. 71.2) que en el pliego de condiciones el poder adjudicador podría pedir o podría ser obligado por un Estado miembro a pedir al licitador que mencione, en la oferta, la parte del contrato que se proponga subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos. En este sentido, el TJUE en el apartado 31 de la sentencia de 10 de octubre de 2013 (Svm Costruzioni 2 y Mannocchi Luigino (C 94/12, EU:C:2013:646), indicó que la Directiva 2004/18 contempló, mediante dicho artículo, el recurso a la subcontratación, **aunque sin mencionar ninguna limitación al respecto.**

- “e) De conformidad con lo establecido en el **apartado 4 del artículo 75**, en los contratos de **obras**, los contratos de **servicios** o los **servicios o trabajos de colocación o instalación** en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación **podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal.**  
*La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.”*

[[Art. 75.4 LCSP 2017: “En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera.”

- **Comentario (1):** se amplían las limitaciones que puede realizar el órgano de contratación de acuerdo a lo que de una forma, **criticablemente indefinida, denomina tareas críticas.**

**“3. La infracción de las condiciones establecidas en el apartado anterior para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación,**

*tendrá, entre otras previstas en esta Ley,*

*y en función de la repercusión en la ejecución del contrato, alguna de las siguientes consecuencias,*

***cuando así se hubiera previsto en los pliegos:***

*a) La imposición al contratista de una **penalidad de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato.***

*b) La **resolución del contrato**, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 211.”*

**Comentario (1):** otra interesante novedad es la ampliación de los supuestos “sancionatorios”, concretamente el contenido de la letra b) [en relación con el art. 211.f) (“El incumplimiento de la obligación principal del contrato”)].

“4. Los **subcontratistas** quedarán **obligados solo ante el contratista principal** que

*asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración,*

*con arreglo estricto a los pliegos de **cláusulas administrativas particulares***

*o documento descriptivo,*

*y a los términos del contrato, incluido el cumplimiento de las **obligaciones en materia medioambiental, social o laboral** a que se*

*refiere el artículo 201.*

*El conocimiento que tenga la Administración de los subcontratos celebrados en virtud de las comunicaciones a que se refieren las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo, o la autorización que otorgue en el supuesto previsto en la letra d) de dicho apartado, no alterarán la responsabilidad exclusiva del contratista principal.”*

• **Comentario (1):** En el apartado 4 se han añadido dos cuestiones de interés.

- Tal y como se puede observar, se alude al “documento descriptivo” que es de aplicación en aquellos procedimientos en los que el órgano de contratación utiliza el “diálogo competitivo”; en él que se dan a conocer sus necesidades y requisitos (en sustitución del tradicional PCAP) en el anuncio de licitación, siendo definidos en dicho anuncio o en un documento descriptivo (art. 174.1 y 116.3 LCSP).
- Por otro lado, se establece también como novedad la **regulación de obligaciones en materia medioambiental, social o laboral** a que se refiere el artículo 201 LCSP, **cuyo incumplimiento** (en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa), **dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192 LCSP.**
- Con esta redacción se da especial cumplimiento al mandato del **artículo 71.1 la Directiva 2014/24/UE** (contenido relacionado con el artículo 18.2 de dicha norma -Principios de contratación-), precepto que, sin ambigüedades, establece la obligación a los distintos Estados miembros a tomar las medidas pertinentes para **garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral** establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el Anexo X de dicha norma.
  - ANEXO X. Lista de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 18, apartado 2: Convenio OIT n o 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; Convenio OIT n o 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; Convenio OIT n o 29 sobre el trabajo forzoso; Convenio OIT n o 105 sobre la abolición del trabajo forzoso; Convenio OIT n o 138 sobre la edad mínima; Convenio OIT n o 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación); Convenio OIT n o 100 sobre igualdad de remuneración; Convenio OIT n o 182 sobre las peores formas de trabajo infantil; Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y su Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono; Convenio para el control de la eliminación y el transporte transfronterizo de residuos peligrosos (Convenio de Basilea); Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (COP); Y Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (PNUMA/FAO) (Convenio PIC), Rotterdam, 10 de septiembre de 1998, y sus tres Protocolos regionales.

- *“7. Los subcontratos y los contratos de suministro a que se refieren los artículos 215 a 217 tendrán en todo caso naturaleza privada.”*
- **Comentario (1):** Otra pequeña novedad, aunque sería más correcto indicar que se trata de una reintroducción a la norma, es el contenido del apartado 7º, en el que se establece que **los subcontratos y los contratos de suministro** a que se refieren los artículos 215 a 217 **tendrán, en todo caso, naturaleza privada.**
- Este precepto se introdujo con el mismo contenido por primera vez en la Ley LCAP (art. 116.bis) y siguió en el TRLCAP (art. 116.5, párrafo 2º) pero desapareció en la LCSP (2007).
- Sobre este tema, de sumo interés, hemos de indicar que no se alcanza a conocer la razón de tal supresión, **puesto que la relación entre contratista y subcontratista y el pago que, en su caso, se realizase como contraprestación de la relación jurídica existente entre ambos, en ningún caso dejaría de ser de naturaleza privada.**
- Es por ello por lo que, de existir problemas, los asuntos se debían ventilar ante la jurisdicción civil y no la contenciosa-administrativa.

- “8. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional quincuagésima primera los subcontratistas no tendrán acción directa frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas con ellos por el contratista como consecuencia de la ejecución del contrato principal y de los subcontratos.”  
(NOTA: ESTE APARTADO NO TIENE CARÁCTER BÁSICO -Disposición final primera. Títulos competenciales. Apart. 3)

### “DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Pagos directos a los subcontratistas.

- 1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 216 y 217 y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 215,
  - el órgano de contratación podrá prever en los Pliegos de cláusulas administrativas, se realicen pagos directos a los subcontratistas.
- 2. El subcontratista que cuente con la conformidad para percibir pagos directos
  - podrán ceder sus derechos de cobro conforme lo previsto en el artículo 200.
- 3. Los pagos efectuados a favor del subcontratista se entenderán realizados por cuenta del contratista principal,
  - manteniendo en relación con la Administración contratante la misma naturaleza de abonos a buena cuenta que la de las certificaciones de obra.
- 4. En ningún caso será imputable a la Administración
  - el retraso en el pago
    - derivado  
de la falta de conformidad del contratista principal a la factura presentada por el subcontratista.
- 5. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Función Pública para desarrollar, en el ámbito del sector público estatal, las previsiones contenidas en los apartados anteriores relativas a las características de la documentación que debe aportarse, el régimen de notificaciones, y el de certificaciones, operativa contable y facturación.”

- **Comentario (1)**: La redacción del punto 8 es similar a la redacción anterior en el sentido de que los subcontratistas no tendrán acción directa frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas con ellos por el contratista como consecuencia de la ejecución del contrato principal y de los subcontratos, aunque ahora se establece una excepción, los supuestos específicos que se recogen en la Disposición Adicional quincuagésima primera - Pagos directos a los subcontratistas-.
- Se trata de una disposición que tiene como base **el apartado 3º del artículo 71 Directiva 2014/24/UE**. En esta norma se contiene una previsión potestativa para que aquellos Estados miembros que así lo entiendan oportuno puedan disponer que, a petición del subcontratista y cuando la naturaleza del contrato lo permita, el poder adjudicador transfiera directamente al subcontratista las cantidades que se le adeuden por los servicios prestados, los suministros entregados o las obras realizadas para el operador económico al que se haya adjudicado el contrato público (el contratista principal).
- De introducirse un precepto con dicho contenido, lógico es entender que se incluyan mecanismos adecuados que permitan al contratista principal oponerse a los pagos indebidos y que, con el detalle adecuado y preceptivo, se tengan obligatoriamente que incluir en los PCAP.

- Se trata, por tanto, de pagos directos del órgano de contratación al subcontratista que se deben entenderse realizados por cuenta del contratista principal (apartado 3º DA 51), manteniendo, en relación con la Administración contratante, la misma naturaleza de “abonos a buena cuenta” que la de las certificaciones de obra. Se puntualiza, además (apartado 4º DA 51), que el retraso en el pago derivado de la falta de conformidad del contratista principal a la factura presentada por el contratista, en ningún caso podrá ser imputado a la Administración. Lo cierto y verdad es que será necesaria una regulación específica, razón por la cual la DA 51 establece autorización al Ministro de Hacienda y Función Pública para desarrollar, en el ámbito del sector público estatal, las previsiones contenidas en los apartados anteriores relativas a las características de la documentación que debe aportarse, el régimen de notificaciones, y el de certificaciones, operativa contable y facturación.

## Artículo 216. Pagos a subcontratistas y suministradores

*“2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y se computarán desde la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios por el contratista principal, siempre que el subcontratista o el suministrador hayan entregado la factura en los plazos legalmente establecidos.*

*3. La aceptación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días desde la entrega de los bienes o la prestación del servicio. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma. En el caso de que no se realizase en dicho plazo, se entenderá que se han aceptado los bienes o verificado de conformidad la prestación de los servicios.”*

**Comentario (1):** El apartado 2º, dedicado a los plazos, ha sufrido variaciones, puesto que en la redacción del art. 228 TRLCSP (2011), se produjo una remisión al **artículo 216.4** TRLCSP (2011) en vistas a aplicar las mismas condiciones que entre Administración y contratista, remisión que, en ocasiones, fue criticado por la doctrina.

En la actualidad, aquel artículo 216.4 ha pasado a ser con la nueva LCSP el **artículo 198.4**, que establece un régimen específico en cuanto al plazo para el pago entre Administración y contratistas y que, sin embargo, remite a la Ley 3/2004 para aquellos supuestos en los que se demorase el mismo.

La redacción final de la LCSP, no el primer Proyecto LCSP (02-12-2016), establece que los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los establecidos en la Ley 3/2004, por lo que hemos de entender que lo estipulado en el su articulado al efecto supone el límite al abono de los pagos preceptivos.

Continúa el apartado 2º del artículo 216, que el plazo está **condicionado a la aceptación o verificación de los bienes o servicios por el contratista principal**, siempre que el subcontratista o el suministrador hayan entregado la factura en los plazos legalmente establecidos.

A este tipo específico de pago, condicionado por **aceptación o comprobación, se refiere el artículo 4.2 L 3/2004**, que indica, según la actual redacción dada por el artículo 33.1 de Ley 11/2013, de 26 de julio, que si fuese preciso, bien porque así lo hubiere impuesto una norma, bien porque así se hubiese pactado, verificar la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, **su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios** (coincidente con la redacción del apartado 3 art. 216 LCSP). En este caso, **el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación.**

En el plazo de treinta días de aceptación o verificación el contratista es el plazo que tiene para, en su caso, mostrar su disconformidad con los bienes o servicios prestados por el subcontratista o suministrador, por lo que, en caso contrario, se deben entender como aceptados.

*“5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el **art. 69 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido**, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, sobre la remisión electrónica de los registros de facturación,*

*los subcontratistas que se encuentren en los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la **Ley 25/2013**, de 27 de diciembre, de impulso a la factura electrónica y creación del registro contable de facturas del sector público,*

*deberán utilizar en su relación con el contratista principal la factura electrónica,*

*cuando el importe de la misma supere los 5.000 euros,*

*que **deberán presentar al contratista principal a través del Registro** a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional trigésima segunda, a partir de la fecha prevista en dicha disposición.*

*En supuestos distintos de los anteriores,*

*será facultativo para los subcontratistas*

*la utilización de la factura electrónica*

*y su **presentación en el Registro** referido en el apartado 3 de la disposición adicional trigésima segunda.*

*La cuantía de 5.000 euros se podrá modificar mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.”*

**Comentario (1):**

- 1º. Remite al artículo 69.bis del Real Decreto 1624/1992, de 29 diciembre, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y modifica otras normas tributarias, **precepto que fija los plazos para la remisión electrónica de los registros de facturación;**
- 2º. **Sin perjuicio de los plazos** que fija la norma citada, establece dos supuestos diferenciados:
- Tienen los subcontratistas la obligación de utilizar en su relación con el contratista principal la factura electrónica, cuando el importe de la misma supere los 5000 euros (cuantía que se podrá modificar mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública), **los subcontratistas que se encuentren en los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 25/2013**, de 27 de diciembre, de impulso a la factura electrónica y creación del registro contable de facturas del sector público:
  - Sociedades anónimas;
  - Sociedades de responsabilidad limitada;
  - Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española;
  - Establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español en los términos que establece la normativa tributaria;
  - Uniones temporales de empresas;
  - Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de utilización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulización hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones.
    - Asimismo, deberán presentar la factura electrónica al contratista principal a través del Registro a que se refiere el apartado 3 de la Disposición Adicional trigésima segunda LCSP -Obligación de presentación de facturas en un registro administrativo e identificación de órganos-, a partir de la fecha prevista en dicha disposición:
      - Registro Electrónico Único (se pondrá a disposición de los operadores económicos y particulares antes del 30 de junio de 2018, por el Ministerio de Hacienda y Función Pública).
    - No tendrán los subcontratistas la obligación de utilizar en su relación con el contratista principal la factura electrónica, si el importe de la misma no supera los 5000 euros, en cuyo caso, será facultativo para los subcontratistas la utilización de la factura electrónica y su presentación en el Registro referido en el apartado 3.º de la Disposición Adicional trigésima tercera.

- *“6. Los subcontratistas no podrán renunciar válidamente, antes o después de su adquisición, a los derechos que tengan reconocidos por este artículo, sin que sea de aplicación a este respecto el artículo 1110 del Código Civil.”*

**Comentario (1):** no les es de aplicación las prescripciones de extinción previstas en el art. 1110 del Código civil, precepto que dispone, por un lado, que *“el recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos y, por otro lado, que el recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciera reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos ulteriores”*.

## Artículo 217. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

“1. Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes **podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 12, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.**

En tal caso, **los contratistas adjudicatarios** remitirán al ente público contratante,

cuando este lo solicite,

**relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores** que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación,

**junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro** de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago.

Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante

**justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 216 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en lo que le sea de aplicación.**

**Estas obligaciones, que en todo caso se incluirán en**

**los anuncios de licitación**

y en los correspondientes pliegos de condiciones

o en los contratos,

**se consideran condiciones especiales de ejecución,**

cuyo incumplimiento, además de las **consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico,**

permitirá la **imposición de las penalidades** que a tal efecto se contengan en los pliegos,

**respondiendo la garantía definitiva de las penalidades que se impongan por este motivo.”**

**Comentario (1):** Las obligaciones que se derivan del precepto, que se consideren condiciones esenciales de ejecución, permiten la imposición de las penalidades que se contengan en los pliegos, y aquí el añadido novedoso, **“respondiendo la garantía definitiva de las penalidades que se impongan por este motivo”**.

Sobre este punto debemos hacer dos consideraciones:

\* la primera de ellas es que hay que tener en cuenta el contenido del **artículo 109.2** -Constitución, reposición y reajuste de garantías- LCSP, que establece que **“En caso de que se hagan efectivas sobre la garantía definitiva las penalidades o indemnizaciones exigibles al contratista, este deberá reponer o ampliar aquella, en la cuantía que corresponda, en el plazo de quince días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución”**. Por tanto, se trata de un efecto automático en caso de que la Administración se hubiese obligada a imponer dichas penalidades;

\*la segunda, es que el artículo 192 -Incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso- LCAP precisa:

1º. Que en los pliegos o el documento descriptivo, **para que sean aplicables la penalidades, deben de preverse las mismas para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato** que se hubiesen establecido conforme al apartado 2 del artículo 76 y al apartado 1 del artículo 202 (también para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo), añadiéndose, que **estas penalidades deben ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido**, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.

*“2. Las actuaciones de comprobación y de imposición de penalidades por el incumplimiento previstas en el apartado 1,*

*serán **obligatorias** para las **Administraciones Públicas y demás entes públicos** contratantes,*

*en los **contratos de obras y en los contratos de servicios***

*cuyo **valor estimado supere los 5 millones de euros***

*y en los que el **importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por ciento del precio del contrato,***

*en relación a los pagos a subcontratistas que hayan asumido contractualmente con el contratista principal el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra.*

*Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, **podrá ampliarse el ámbito de los contratos en los que estas actuaciones de comprobación e imposición de penalidades previstas en el apartado 1 sean obligatorias.**”*

**Comentario (1):** El apartado 2º del artículo 217 LCAP es totalmente nuevo.

# NOVEDADES MÁS RELEVANTES

- **PRIMERA.** Se establecen tres excepciones a la subcontratación:
- Art. 215 d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.
- Art. 215 e) De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser éstas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.
- Art. 296: para el supuesto del contrato de concesión de servicios, que establece como límite que solo podrá recaer sobre prestaciones accesorias.

## • SEGUNDA:

- Se mantiene la obligación del contratista de comunicar por escrito la intención de subcontratar:
  - 1º.
    - Antes (art. 227.2.b)): el adjudicatario deberá comunicar anticipadamente y por escrito a la Administración la intención de celebrar los subcontratos
    - Ahora (art. 215..2b)):deberá comunicar por escrito, **tras la adjudicación del contrato** y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación
  - 2º.
    - **El contratista debe acreditar que el subcontratista no se encuentra incurso en prohibición de contratar** de acuerdo con el artículo 71.
  - 3º.
    - **El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal**, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas.

## • TERCERA:

### INCUMPLIMIENTOS:

- 1º. Se mantiene, igual que en la legislación anterior, la posibilidad de imponer al contratista una penalidad de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato.
- 2º. Novedad: **La resolución del contrato**, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 211.

- **CUARTA:**
- **PAGOS A LOS SUBCONTRATISTAS:**
- 1º. (ART. 216.2): **Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en la Ley 3/2004**, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, **y se computarán desde la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios por el contratista principal**, siempre que el subcontratista o el suministrador hayan entregado la factura en los plazos legalmente establecidos.
- **[ANTES (ART. 228.2):** Los plazos fijados **no podrán ser más desfavorables que los previstos en el artículo 216.4 para las relaciones entre la Administración y el contratista**, y se computarán desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.]
- 2º. (ART. 216.3): La aceptación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días desde la entrega de los bienes o la prestación del servicio. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma. **En el caso de que no se realizase en dicho plazo, se entenderá que se han aceptado los bienes o verificado de conformidad la prestación de los servicios.**
- **[ANTES (ART. 228.3):** La aprobación o conformidad deberá otorgarse en un plazo máximo de treinta días desde la presentación de la factura. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma.]

- 3º.
- FACTURAS ELECTRÓNICAS:
- (ART. 216.5): 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 69 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, sobre la remisión electrónica de los registros de facturación, los subcontratistas que se encuentren en los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso a la factura electrónica y creación del registro contable de facturas del sector público, **deberán utilizar en su relación con el contratista principal la factura electrónica, cuando el importe de la misma supere los 5000 euros**, que deberán presentar al contratista principal **a través del Registro** [*Registro Electrónico Único: La norma prevé que, antes del 30 de junio de 2018, el Ministerio de Hacienda y Función Pública pondrá a disposición de los operadores económicos y particulares un Registro Electrónico Único que, entre otras funcionalidades, permitirá acreditar la fecha en que se presenten facturas por los subcontratistas al contratista principal y traslade dichas facturas al destinatario de las mismas conforme a la configuración para recibir las facturas electrónicas que consignen en el directorio de empresas. Obligación, por tanto, a partir del 1 de julio de 2018*] a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional trigésima segunda, a partir de la fecha prevista en dicha disposición.
- **En supuestos distintos de los anteriores, será facultativo para los subcontratistas la utilización de la factura electrónica y su presentación en el Registro referido** en el apartado 3.º de la disposición adicional trigésima tercera.
- La cuantía de 5.000 euros se podrá modificar mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública

- 4º **Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores**
- **217.2 LCSP:** 2. Las actuaciones de comprobación y de imposición de penalidades por el incumplimiento previstas en el apartado 1, **serán obligatorias para las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes**, en los contratos de obras y en los contratos de servicios **cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por ciento del precio del contrato**, en relación a los pagos a subcontratistas que hayan asumido contractualmente con el contratista principal el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra...
- 5º
- **Disposición adicional quincuagésima primera. *Pagos directos a los subcontratistas.***
  - 1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 216 y 217 y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 215, **el órgano de contratación podrá prever en los pliegos de cláusulas administrativas, se realicen pagos directos a los subcontratistas.**
  - 2. El subcontratista que cuente con la conformidad para percibir pagos directos podrá ceder sus derechos de cobro conforme a lo previsto en el artículo 200.
  - 3. Los pagos efectuados a favor del subcontratista se entenderán realizados por cuenta del contratista principal, manteniendo en relación con la Administración contratante la misma naturaleza de abonos a buena cuenta que la de las certificaciones de obra.
  - 4. En ningún caso será imputable a la Administración el retraso en el pago derivado de la falta de conformidad del contratista principal a la factura presentada por el subcontratista.
  - 5. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Función Pública para desarrollar, en el ámbito del sector público estatal, las previsiones contenidas en los apartados anteriores relativas a las características de la documentación que debe aportarse, el régimen de notificaciones, y el de certificaciones, operativa contable y facturación.

<p><b>DIRECTIVA 2004/18/CE</b></p> <p><b>Artículo 25.</b></p> <p><b>Subcontratación</b></p> <p>En el pliego de condiciones, el poder adjudicador podrá pedir o podrá ser obligado por un Estado miembro a pedir al licitador que mencione en la oferta la parte del contrato que se proponga subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos.</p> <p>Dicha comunicación no prejuzgará la cuestión de la responsabilidad del operador económico principal.</p> <p><b>Artículo 60.</b></p> <p><b>Subcontratación</b></p> <p>El poder adjudicador podrá:</p> <p>a) bien imponer al concesionario de obras públicas que confíe a terceros un porcentaje de los contratos que represente como mínimo un 30% del valor global de las obras objeto de la concesión, previendo al mismo tiempo la facultad de que los candidatos incrementen dicho porcentaje; este porcentaje mínimo deberá constar en el contrato de concesión de obras;</p> <p>b) bien invitar a los candidatos a la concesión a que indiquen en sus ofertas, si procede, el porcentaje del valor global de las obras objeto de la concesión que se proponen confiar a terceros.</p>	<p><b>DIRECTIVA 2014/24/UE</b></p> <p><b>Artículo 71</b></p> <p><b>Subcontratación</b></p> <p>1. Las autoridades nacionales competentes se encargarán de asegurar, mediante la adopción de las medidas adecuadas dentro de su ámbito de competencia y su mandato, que los subcontratistas cumplan las obligaciones contempladas en el artículo 18, apartado 2.</p> <p><i>NOTA [Artículo 18</i>  <i>Principios de la contratación</i>  2. Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en <b>materia medioambiental, social o laboral</b> establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X.]</p> <p>[ANEXO X  LISTA DE CONVENIOS INTERNACIONALES EN EL ÁMBITO SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18, APARTADO 2</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Convenio OIT n o 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación,</li> <li>— Convenio OIT n o 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva,</li> <li>— Convenio OIT n o 29 sobre el trabajo forzoso,</li> <li>— Convenio OIT n o 105 sobre la abolición del trabajo forzoso,</li> <li>— Convenio OIT n o 138 sobre la edad mínima,</li> <li>— Convenio OIT n o 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación),</li> <li>— Convenio OIT n o 100 sobre igualdad de remuneración,</li> <li>— Convenio OIT n o 182 sobre las peores formas de trabajo infantil,</li> <li>— Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y su Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono,</li> <li>— Convenio para el control de la eliminación y el transporte transfronterizo de residuos peligrosos (Convenio de Basilea),</li> <li>— Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (COP),</li> <li>— Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio</li> </ul>	<p><b>DIRECTIVA 2014/23/UE</b></p> <p><b>Artículo 42</b></p> <p><b>Subcontratación</b></p> <p>1. Las autoridades nacionales competentes se encargarán de asegurar, mediante la adopción de las medidas adecuadas dentro de su ámbito de competencia y su mandato, que los subcontratistas cumplan las obligaciones contempladas en el artículo 30, apartado 3.</p>
--	--	--

*internacional (PNUMA/FAO) (Convenio PIC), Rotterdam, 10 de septiembre de 1998, y sus tres Protocolos regionales.]*

2. En los pliegos de la contratación el poder adjudicador podrá pedir, o podrá ser obligado por un Estado miembro a pedir, al licitador que indique en su oferta la parte del contrato que tenga intención de subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos.

**3. Los Estados miembros podrán disponer que, a petición del subcontratista y cuando la naturaleza del contrato lo permita, el poder adjudicador transfiera directamente al subcontratista las cantidades que se le adeuden por los servicios prestados, los suministros entregados o las obras realizadas para el operador económico al que se haya adjudicado el contrato público (el contratista principal). Tales disposiciones podrán incluir mecanismos adecuados que permitan al contratista principal oponerse a los pagos indebidos. Las disposiciones relativas a este modo de pago se establecerán en los pliegos de la contratación.**

2. En los documentos relativos a la concesión, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora podrá pedir, o podrá ser obligado por un Estado miembro a pedir, al licitador o al solicitante que mencione en la oferta la parte de la concesión que se proponga subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos. El presente apartado no prejuzgará la cuestión de la responsabilidad del concesionario principal.

3. En el caso de los contratos de obras y respecto de los servicios que deban prestarse in situ bajo la supervisión directa del poder o entidad adjudicador, tras la adjudicación de la concesión y, a más tardar, cuando se inicie la ejecución de esta, el poder o entidad adjudicador exigirá al concesionario que le comunique el nombre, los datos de contacto y los representantes legales de los subcontratistas que intervengan en las obras o servicios en cuestión, siempre que se conozcan en ese momento.

El poder o entidad adjudicador exigirá al contratista principal que le notifique cualquier modificación que sufra esta información durante el transcurso de la concesión, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas a los que asocie ulteriormente a la obra o servicio en cuestión. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán imponer directamente al contratista la obligación de facilitar la información exigida.

Los párrafos primero y segundo no se aplicarán a los suministradores.

Los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras, por decisión propia o por requerimiento de un Estado miembro, podrán hacer extensivas las obligaciones

	<p>4. Los apartados 1 a 3 se entenderán sin perjuicio de la cuestión de la responsabilidad del contratista principal.</p>	<p>previstas en el párrafo primero, por ejemplo,</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) a las concesiones de servicios que no se refieran a servicios que deban prestarse in situ bajo la supervisión directa del poder o entidad adjudicador, o a los suministradores que participen en concesiones de obras o de servicios;</li><li>b) a los subcontratistas de los subcontratistas del concesionario o a los subcontratistas que ocupen un lugar más alejado dentro de la cadena de subcontratación.</li></ul> <p>4. Se podrán tomar las medidas oportunas para evitar el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 30, apartado 3. En particular:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Si el Derecho nacional de un Estado miembro dispone un mecanismo de responsabilidad conjunta entre los subcontratistas y el concesionario, el Estado miembro en cuestión se asegurará de que las normas correspondientes se apliquen de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 30, apartado 3.</li><li>b) Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras, por decisión propia o por requerimiento de los Estados miembros, podrán verificar, de conformidad con el artículo 38, apartados 4 a 10, si concurren motivos para excluir a algún subcontratista. En tales casos, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora deberá exigir que el operador económico sustituya al subcontratista que haya incurrido, según las conclusiones de la verificación, en motivos de exclusión obligatoria.</li></ul> <p>El poder adjudicador o la entidad adjudicadora, por decisión propia o por requerimiento de un Estado miembro, podrá exigir que el operador económico sustituya al subcontratista que haya</p>
--	---	---

	<p>5. En el caso de los contratos de obras y respecto de los servicios que deban prestarse en una instalación <b>bajo la supervisión directa del poder adjudicador</b>, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando se inicie la ejecución de este, el <b>poder adjudicador exigirá al contratista principal que le comunique el nombre, los datos de contacto y los representantes legales de los subcontratistas que intervengan en las obras o servicios en cuestión, siempre que se conozcan en ese momento. El poder adjudicador exigirá al contratista principal que le notifique cualquier modificación que sufra esta información</b> durante el transcurso del contrato, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas a los que asocie ulteriormente a la obra o servicio en cuestión.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros <b>podrán imponer directamente al contratista principal la obligación de facilitar la información exigida.</b></p> <p>Cuando sea necesario para los fines del <b>apartado 6</b>, letra b), del presente artículo, <b>la información exigida irá acompañada de las declaraciones de los subcontratistas interesados</b>, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59. En las medidas de ejecución a que se refiere el apartado 8 del presente artículo se podrá disponer que los subcontratistas que sean presentados con posterioridad a la adjudicación del contrato deban facilitar los certificados y demás documentos justificativos en lugar de su declaración de interesado.</p> <p><i>El párrafo primero no se</i></p>	<p>incurrido, según las conclusiones de la verificación, en motivos de exclusión no obligatoria.</p> <p>5. Los Estados miembros podrán establecer normas más estrictas de responsabilidad en virtud del Derecho nacional. Los Estados miembros que opten por establecer medidas al amparo de los apartados 1 y 3 deberán precisar las condiciones de ejecución de las mismas mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y respetando el Derecho de la Unión. Al precisar dichas condiciones, los Estados miembros podrán limitar los supuestos de aplicación de las medidas, por ejemplo respecto de determinados tipos de contrato o determinadas categorías de poderes adjudicadores, entidades adjudicadoras u operadores económicos o a partir de ciertos importes.</p>
--	--	---

*aplicará a los contratos de suministro.*

Los poderes adjudicadores, por decisión propia o a petición de un Estado miembro, **podrán hacer extensivas las obligaciones previstas en el párrafo primero**, por ejemplo:

a) a los contratos de suministros, a los contratos de servicios que no se refieran a servicios que deban prestarse en las instalaciones bajo la supervisión directa del poder adjudicador, o a los proveedores que participen en contratos de obras o de servicios;

b) a los subcontratistas de los subcontratistas del contratista principal o a los subcontratistas que ocupen un lugar más alejado dentro de la cadena de subcontratación.

6. Se podrán tomar las **medidas oportunas para evitar el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 18, apartado 2**. En particular:

a) si el Derecho nacional de un Estado miembro dispone un mecanismo de responsabilidad conjunta entre los subcontratistas y el contratista principal, el Estado miembro en cuestión se asegurará de que las normas correspondientes se apliquen de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 18, apartado 2;

b) los poderes adjudicadores, por decisión propia o a petición de los Estados miembros, podrán comprobar, de conformidad con los artículos 59, 60 y 61, **si concurren motivos para excluir a algún subcontratista con arreglo al artículo 57**. En tales casos, el poder adjudicador exigirá que el operador económico sustituya al subcontratista que haya incurrido, según se desprenda de la comprobación, en causas de exclusión obligatoria. El poder adjudicador, por decisión propia o a petición de un Estado

	<p>miembro, podrá exigir que el operador económico sustituya al subcontratista que haya incurrido, según se desprenda de la comprobación, en motivos de exclusión no obligatoria.</p> <p><b>7. Los Estados miembros podrán establecer en su Derecho nacional normas de responsabilidad más estrictas o disposiciones más amplias en materia de pagos directos a los subcontratistas,</b> disponiendo, por ejemplo, el pago directo a los subcontratistas sin necesidad de que estos lo soliciten.</p> <p>8. Los Estados miembros que opten por establecer medidas al amparo de los apartados 3, 5 o 6 precisarán las condiciones de ejecución de las mismas mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y respetando el Derecho de la Unión. Al precisar dichas condiciones, los Estados miembros podrán limitar los supuestos de aplicación de las medidas, por ejemplo respecto de determinados tipos de contrato o determinadas categorías de poderes adjudicadores u operadores económicos o a partir de ciertos importes.</p>	
--	---	--

RDL 3/2011	Ley 9/2017	Directiva 2014/24
<p><b>Artículo 227. Subcontratación.</b></p> <p>1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, <b>salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario.</b></p> <p>2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Si así se prevé en los pliegos <b>o en el anuncio de licitación</b>, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.</p> <p>b) En todo caso, el adjudicatario deberá comunicar <b>anticipadamente y por escrito a la Administración</b> la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia. En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia <b>eximirá al contratista de la necesidad de justificar la aptitud de aquél.</b> La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si ésta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.</p>	<p><b>Artículo 215. Subcontratación.</b></p> <p>1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación <b>con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.</b> En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.</p> <p>2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.</p> <p>b) En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, <b>tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación</b> la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, <b>datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista</b>, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, <b>y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71.</b> El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas.</p> <p>En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia <b>será suficiente para acreditar la aptitud del mismo.</b></p> <p>La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si ésta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que</p>	<p>2. En los pliegos de la contratación el poder adjudicador podrá pedir, o podrá ser obligado por un Estado miembro a pedir, al licitador que indique en su oferta la parte del contrato que tenga intención de subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos.</p> <p>5. En el caso de los contratos de obras y respecto de los servicios que deban prestarse en una instalación <b>bajo la supervisión directa del poder adjudicador</b>, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando se inicie la ejecución de este, el <b>poder adjudicador exigirá al contratista principal que le comunique el nombre, los datos de contacto y los representantes legales de los subcontratistas que intervengan en las obras o servicios en cuestión, siempre que se conozcan en ese momento. El poder adjudicador exigirá al contratista principal que le notifique cualquier modificación que sufra esta información</b> durante el transcurso del contrato, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas a los que asocie ulteriormente a la obra o servicio en cuestión.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros <b>podrán imponer directamente al contratista principal la obligación de facilitar la información exigida.</b></p> <p>Cuando sea necesario para los fines del <b>apartado 6, letra b)</b>, del presente artículo, <b>la información exigida irá acompañada de las declaraciones de los subcontratistas interesados</b>, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59. En las medidas de ejecución</p>

<p>c) Si los pliegos o el anuncio de licitación hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a), los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b), salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional.</p> <p>Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de veinte días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.</p> <p>d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.</p> <p>e) Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60 por 100 del importe de adjudicación.</p> <p>Para el cómputo de este porcentaje máximo, no se tendrán en cuenta los subcontratos concluidos con empresas vinculadas al contratista principal, entendiéndose por tales las que se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.</p> <p>3. La infracción de las condiciones establecidas en el apartado anterior para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o</p>	<p>exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.</p> <p>c) Si los pliegos hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a) del presente apartado, los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b) de este apartado, salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional.</p> <p>Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de veinte días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.</p> <p>d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.</p> <p>e) De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser éstas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.</p> <p>3. La infracción de las condiciones establecidas en el apartado anterior para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del</p>	<p>a que se refiere el apartado 8 del presente artículo se podrá disponer que los subcontratistas que sean presentados con posterioridad a la adjudicación del contrato deban facilitar los certificados y demás documentos justificativos en lugar de su declaración de interesado.</p> <p><i>El párrafo primero no se aplicará a los contratos de suministro.</i></p>
--	--	---

<p>de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, podrá dar lugar, en todo caso, a la imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato.</p> <p>4. Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y a los términos del contrato.</p> <p>El conocimiento que tenga la Administración de los subcontratos celebrados en virtud de las comunicaciones a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo, o la autorización que otorgue en el supuesto previsto en la letra d) de dicho apartado, no alterarán la responsabilidad exclusiva del contratista principal.</p> <p>5. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 60.</p> <p>6. El contratista deberá informar a los representantes de los trabajadores de la subcontratación, de acuerdo con la legislación laboral.</p> <p>7. Los órganos de contratación podrán imponer al contratista, advirtiéndolo en el anuncio o en los pliegos, la subcontratación con terceros no vinculados al mismo, de determinadas partes de la prestación que no excedan en su conjunto del 50 por ciento del importe del presupuesto del contrato, cuando gocen de una sustantividad propia dentro del conjunto que las haga susceptibles de ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación</p>	<p>subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, tendrá, entre otras previstas en esta Ley, y en función de la repercusión en la ejecución del contrato, alguna de las siguientes consecuencias, cuando así se hubiera previsto en los pliegos:</p> <p>a) La imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato.</p> <p>b) La resolución del contrato, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 211.</p> <p>4. Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, y a los términos del contrato, incluido el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral a que se refiere el artículo 201.</p> <p>El conocimiento que tenga la Administración de los subcontratos celebrados en virtud de las comunicaciones a que se refieren las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo, o la autorización que otorgue en el supuesto previsto en la letra d) de dicho apartado, no alterarán la responsabilidad exclusiva del contratista principal.</p> <p>5. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 71.</p> <p>6. El contratista deberá informar a los representantes de los trabajadores de la subcontratación, de acuerdo con la legislación laboral.</p>	<p>1. Las autoridades nacionales competentes se encargarán de asegurar, mediante la adopción de las medidas adecuadas dentro de su ámbito de competencia y su mandato, que los subcontratistas cumplan las obligaciones contempladas en el artículo 18, apartado 2.</p> <p><i>NOTA [Artículo 18 Principios de la contratación</i></p> <p>2. Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X.]</p>
--	---	---

<p>profesional o poder atribuirse su realización a empresas con una clasificación adecuada para realizarla.</p> <p>Las obligaciones impuestas conforme a lo previsto en el párrafo anterior se considerarán condiciones especiales de ejecución del contrato a los efectos previstos en los artículos 212.1 y 223.f)</p> <p>8. Los subcontratistas no tendrán en ningún caso acción directa frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas con ellos por el contratista como consecuencia de la ejecución del contrato principal y de los subcontratos.</p> <p>9. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las Entidades públicas empresariales y a los organismos asimilados dependientes de las restante Administraciones Públicas, si bien la referencia a las prohibiciones de contratar que se efectúa en el apartado 5 de este artículo debe entenderse limitada a las que se enumeran en el artículo 60.1.</p>	<p>7. Los subcontratos y los contratos de suministro a que se refieren los artículos 215 a 217 tendrán en todo caso naturaleza privada.</p> <p>8. Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional quincuagésima primera los subcontratistas no tendrán acción directa frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas con ellos por el contratista como consecuencia de la ejecución del contrato principal y de los subcontratos.</p> <p>DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Pagos directos a los subcontratistas.</p> <p>1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 216 y 217 y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 215, el órgano de contratación podrá prever en los Pliegos de cláusulas administrativas, se realicen pagos directos a los subcontratistas.</p> <p>2. El subcontratista que cuente con la conformidad para percibir pagos directos podrán ceder sus derechos de cobro conforme lo previsto en el artículo 200.</p> <p>3. Los pagos efectuados a favor del subcontratista se entenderán realizados por cuenta del contratista principal, manteniendo en relación con la Administración contratante la misma naturaleza de abonos a buena cuenta que la de las certificaciones de obra.</p> <p>4. En ningún caso será imputable a la Administración el retraso en el pago derivado de la falta de conformidad del contratista principal a la factura presentada por el subcontratista.</p> <p>5. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Función Pública para desarrollar, en el ámbito del sector público estatal, las previsiones contenidas en los apartados anteriores relativas a las características de la documentación que debe aportarse, el régimen de notificaciones, y el de certificaciones, operativa contable y facturación.</p>	<p>3. Los Estados miembros podrán disponer que, a petición del subcontratista y cuando la naturaleza del contrato lo permita, el poder adjudicador transfiera directamente al subcontratista las cantidades que se le adeuden por los servicios prestados, los suministros entregados o las obras realizadas para el operador económico al que se haya adjudicado el contrato público (el contratista principal). Tales disposiciones podrán incluir mecanismos adecuados que permitan al contratista principal oponerse a los pagos indebidos. Las disposiciones relativas a este modo de pago se establecerán en los pliegos de la contratación.</p>
---	---	--

TRLCSP	LEY 9/2017
<p data-bbox="352 394 895 454"><b>Artículo 228 bis. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.</b></p> <p data-bbox="352 495 895 712">Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 5, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.</p> <p data-bbox="352 752 895 1234">En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 228 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, en lo que le sea de aplicación.</p> <p data-bbox="352 1368 895 1653">Estas obligaciones, que se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones esenciales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos.</p>	<p data-bbox="928 394 1441 454"><b>Artículo 217. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.</b></p> <p data-bbox="928 495 1441 712">1. Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 12, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.</p> <p data-bbox="928 752 1441 1294">En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago. Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 216 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en lo que le sea de aplicación.</p> <p data-bbox="928 1368 1441 1720">Estas obligaciones, que <b>en todo caso se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones especiales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos, respondiendo la garantía definitiva de las penalidades que se impongan por este motivo.</b></p> <p data-bbox="928 1760 1441 2040"><b>2. Las actuaciones de comprobación y de imposición de penalidades por el incumplimiento previstas en el apartado 1, serán obligatorias para las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes, en los contratos de obras y en los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por</b></p>

	<p><b>ciento del precio del contrato, en relación a los pagos a subcontratistas que hayan asumido contractualmente con el contratista principal el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra.</b></p> <p><b>Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá ampliarse el ámbito de los contratos en los que estas actuaciones de comprobación e imposición de penalidades previstas en el apartado 1 sean obligatorias.</b></p>
--	---

RDL 3/2011	Proyecto 7-9-2017
<p><b>Artículo 228. Pagos a subcontratistas y suministradores.</b></p> <p>1. El contratista debe obligarse a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación.</p> <p>2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en <i>el artículo 216.4 para las relaciones entre la Administración y el contratista</i>, y se computarán desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.</p> <p>3. <i>La aprobación o conformidad</i> deberá otorgarse en un plazo máximo de treinta días <i>desde la presentación de la factura</i>. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma.</p> <p>4. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.</p> <p>5. <i>El contratista podrá pactar con los suministradores y subcontratistas plazos de pago superiores a los establecidos en el presente artículo, respetando los límites previstos en el artículo 4.3 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, siempre que dicho pacto no constituya una cláusula abusiva de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que el pago se instrumente mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria, cuyos gastos de descuento o negociación corran en su integridad de cuenta del contratista. Adicionalmente, el suministrador o subcontratista podrá exigir que el pago se garantice mediante aval.</i></p>	<p><b>Artículo 216. Pagos a subcontratistas y suministradores.</b></p> <p>1. El contratista está obligado a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación.</p> <p>2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en la <i>Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales</i>, y se computarán desde la fecha <b>en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios por el contratista principal</b>, siempre que el subcontratista o el suministrador hayan entregado la factura en los plazos legalmente establecidos.</p> <p>3. <i>La aceptación</i> deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días <i>desde la entrega de los bienes o la prestación del servicio</i>. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma. <i>En el caso de que no se realizase en dicho plazo, se entenderá que se han aceptado los bienes o verificado de conformidad la prestación de los servicios.</i></p> <p>4. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, <i>por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.</i></p> <p>5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 69 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, sobre la remisión electrónica de los registros de facturación, los subcontratistas que se encuentren en los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso a la factura electrónica y creación del registro contable de facturas del sector público, deberán utilizar en su relación con el contratista principal la factura electrónica, cuando el importe de la misma supere los 5000 euros, que deberán presentar al contratista principal a través del Registro a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional trigésima segunda, a partir de la fecha prevista en dicha disposición. En supuestos distintos de los anteriores, será facultativo para los subcontratistas la utilización de la factura electrónica y su presentación en el Registro referido en el apartado 3.º de la disposición adicional trigésima tercera. La cuantía de 5.000 euros se podrá modificar mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.</p> <p>6. Los subcontratistas no podrán renunciar válidamente, antes o después de su adquisición, a los derechos que tengan reconocidos por este artículo, sin que sea de aplicación a este respecto el artículo 1.110 del Código Civil.</p>